

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á es-

ta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Para que por el 3.º batallón del regimiento infantería de América, que se halla en Guadalajara, se practique lo dispuesto en Real orden de 25 de Septiembre último, referente á la revista anual, he dispuesto ordenar á los Alcaldes del partido de Torrecilla de Cameros remitan al jefe de dicho batallón, con toda urgencia, relación nominal de los individuos que, habiendo servido en infantería, se encuentren con licencia ilimitada y hayan sido revistados ante ellos, expresando en la relación los que debiendo residir en la demarcación de sus Ayuntamientos hayan cambiado de residencia, participando la en que se hallan establecidos, caso de conocerla por las noticias que faciliten sus familias.

Logroño 6 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Rodríguez Medina, vecino de Bilbao y mayor de edad, de profesión minero, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de catorce pertenencias de mineral de cobre y hierro con el título de *Soledad*, en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman majada de Cobetia, lindante al N. con el Selegal, al E. con Viculla, al S. con Regatos de Cobetia y barranco Vicola y al O. con monte Zila, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una trinchera ó trabajo antiguo sito en la majada de Cobetia, y de aquí se medirán 200 metros al S. fijándose la 1.ª estaca; de ésta 100 metros al O.; la 2.ª; de ésta 700 metros al N.; la 3.ª; de ésta 200 metros al E.; la 4.ª; de ésta 700 metros al S.; la 5.ª, y de ésta 100 metros al O. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes de la Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Gobierno militar

de la
PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo para pasar la revista anual y debiendo los Sres. Alcaldes del partido de Torrecilla de Cameros remitir las relaciones que previene el art. 5.º de la Real orden de 25 de Septiembre último de los individuos revistados, se previene á dichos Alcaldes que, las correspondientes á los que se hallan con licencia ilimitada, las manden directamente al jefe del 3.º batallón del regimiento infantería de América, residente en Guadalajara, expresando en ellas el punto donde se encuentren los ausentes de sus respectivos pueblos.

Soria 4 de Diciembre de 1889.—El General Gobernador, Balboa

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Agosto de 1889.

En la ciudad de Logroño, á 29 de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Argáiz, los

Diputados

Sres. Sáenz Santa María.

» Arjona

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1839

HORMILLA

Número 2. Simón Martínez Aramayona. Resultando que su hermano

Tomás, sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria:

Resultando tiene otro hermano, llamado Florentino, de 24 años de edad, y no comprendido en ninguno de los casos que taxativamente señala la regla 1.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que, por esta razón no puede tener aplicación lo dispuesto en el párrafo 10, art. 69 de dicha ley, se acordó declarar al soldado sorteable.

CALAHORRA

Número 59. Manuel María Resa Ruiz. Resultando que, en 30 de Diciembre fué condenado á la pena de seis meses de arresto:

Visto el apartado 1.º, art. 64 de la ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Alcalde requiera al mozo para que se presente ante el Ayuntamiento á ser tallado, prevenir á dicha corporación haga la clasificación que corresponda y remita copia del acuerdo.

OCÓN

Número 10. Toribio Rubio Royo. Resultando que ha sido condenado á la pena de tres años de prisión correccional:

Visto el caso 8.º, art. 63 de la ley, se acordó declarar temporalmente excluido del servicio militar, previniendo al Ayuntamiento practique la revisión del mozo en época oportuna.

MURILLO DE RIO LEZA

Número 2. Julian Cantabrana Martínez. Debiendo hallarse en libertad por haber estinguido prisión subsidiaria con ocasión de multa que le impuso la Audiencia de lo Criminal, se acordó ordenar al Alcalde requiera al mozo para que sea tallado ante el Ayuntamiento, ordenar á este haga la clasificación que corresponda y remita á esta comisión copia certificada del acuerdo y de la talla que alcance.

PRADEJÓN

Número 17. Andrés Ocón Vieioso. Visto el acuerdo de esta corporación fecha 20 de Mayo próximo pasado:

Resultando que, el producto líquido de los bienes que el padre posee asciende á la cantidad de 97 pesetas 70 céntimos, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1888

PRADEJON

Número 10. Agustín Lavega Fernández. Visto el acuerdo adoptado con fecha 20 de Mayo último:

Resultando que, el producto líquido de los bienes que el padre posee asciende á la cantidad de 39 pesetas 70 céntimos, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

HARO

Número 19. Francisco Garía López. Resultando que su hermano Jenaro, sirve por su suerte en el regimiento artillería Peninsular en Filipinas, y no tiene más hermano, se acordó declarar al recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1887

GALBARRULI

Número 4. Modesto Salinas Arca. Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 9 del actual:

Resultando que, el producto líquido de los bienes que el padre posee asciende á la cantidad de 270 pesetas, de las que rebajadas 49 con 18 céntimos, que paga de contribución, queda reducido á 230 pesetas 82 céntimos, se acordó declarar al recluta en depósito.

CAMPROVIN

Número 6. Millán Prado Ibañez. Visto el acuerdo de esta comisión fecha 27 de Mayo próximo pasado:

Resultando que, el padre no posee bienes de fortuna de ninguna clase, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1886

HORNILLOS

Número 1. Hilario Martínez y Martínez. Declarado exceptuado por el Ayuntamiento como nieto único en sentido legal de abuelo sexagenario y pobre.

Examinado el expediente:

Resultando que, un hermano del mozo llamado Andrés Martínez Sánchez, cumple 17 años el día 1.º de Diciembre de este año, sin que se haga constar se halle comprendido en ninguno de los demás casos que señala la regla 1.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que, en dicho expediente se entiende á probar que el mozo Hilario, huérfano de padre y madre, atiende á la subsistencia de su abuelo, mientras su hermano Andrés, huérfano de padre lo hace á la de su madre, pobre, casada con persona también pobre é impedida para el trabajo, cuyo impedimento se justifica por medio de certificación facultativa:

Considerando que, la excepción que pretendía gozar éste mozo es la de mantener á su abuelo paterno Nicanor Martínez Calleja, que á la vez lo es también por línea paterna del joven Andrés Martínez:

Considerando que, por esta razón no puede ser considerado nieto único. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 11.ª, art. 70 de la ley, así como las atribuciones que por el 82 se concede á las Comisiones provinciales para revisar los fallos que en materia de reemplazos dicten los Ayuntamientos, se acordó revocar el adoptado por el de Hornillos y declarar soldado sorteable al mozo Hilario Martínez y Martínez, comunicando el acuerdo al Alcalde á los efectos del párrafo 3.º, art. 103 de la ley.

VENTOSA

Número 4. Santiago Nestares Marín. Resultando que su hermano Modesto, sirve por su suerte en el cuerpo de Orden público, en la isla de Cuba:

Resultando tiene dos hermanos casados, llamados Hilario y Gervasio, se acordó ordenar al Alcalde remita expediente ó documento que acredite la pobreza del padre y en su defecto del de la madre.

La Comisión quedó enterada de los expedientes remitidos por los Alcaldes de Pazuengos, Zorraquín, Cidámón, Rabanera, Torremuña y Trevijano, y de haber sido declarados exceptuados sin reclamación los mozos Benito Somovilla Villanueva, Eladio Mateo Gonzalo, Gervasio Soto Torres, Manuel María Cillero Orte, Aniceto Martínez Moreno, Jacinto Moreno y Moreno, Antonio Blanco Martínez y Francisco Pablo Cabezón Casas, del alistamiento de 1886.

Se enteró igualmente de haber sido declarados exceptuados, previa la formación de expedientes por los Ayuntamientos de Torremuña, Trevijano, Soto y San Román de Cameros, los mozos Angel Martínez y Martínez, Gregorio del Pueyo Sáenz, Juan Manuel García Miguel, Miguel López Sáenz, Valentín Río Río, Claudio Fernández Ormachea y Donato Leria Martínez, del alistamiento de 1887.

Quedó enterada de haber sido igualmente exceptuados en vista de expedientes justificativos, los mozos Pedro Alvarez Ibañez, Pedro Yera Blanco, Juan Blanco Sáenz, Francisco Valdemoros Valdemoros, Andrés Vallejo Terroba, Antonio Domínguez Casa, Cristino Vallejo López, Juan de la Cruz Elías Rodríguez, Domingo Segura Hombria, Benito Ruiz Martínez, Andrés Terroba Montalvo, José María Martínez Rodríguez y Miguel San Miguel Sáenz, incluidos en los alistamientos de Cidámón, Rabanera, Torremuña, Trevijano, Soto de Cameros, San Román, Luezas, Cabezón y Ajamil, para el reemplazo de 1888.

Se enteró del mismo modo de los expedientes y acuerdos declarando exceptuados sin reclamación á los mozos Eugenio Sáenz Oliván y Santiago Iñiguez Domínguez, incluidos en los alistamientos de Soto de Cameros y de Rabanera, para el reemplazo del presente año.

Quedó enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador transmitiendo las Reales órdenes por las que se confirman los acuerdos adoptados por esta Comisión en virtud de los cuales fueron declarados soldado sorteables Venancio Hernández Andrés y Pedro Yuste Hecce, de los alistamientos respectivamente de Laguna de Cameros y de Bergasillas, al revisar en el corriente año las excepciones otorgadas al de 1886.

Resultando que, algunos mozos han dejado de presentarse para ser tallados ó reconocidos en revisión, se acordó ordenar á los Alcaldes respectivos requieran á los mozos por medio de citación personal, para que se presenten ante esta Comisión en la mañana del 17 de Septiembre próximo, y si no fuesen habidos los mozos, dicha citación se entienda con las personas que expresa el apartado 2.º, art. 55 de la ley de Reclutamiento vigente, y les prevengan que en el caso de no presentarse, serán declarados soldados sorteables.

Que con toda urgencia manifiesten los Alcaldes habersé practicado dicha citación.

Accediendo á instancia de D. Fermín Galo Eguiluz y previa declaración

de urgencia, se acordó concederle 15 días de licencia para que pueda concurrir á los baños de Fitero.

Se levantó la Sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 22 de Noviembre último, me dice lo que sigue.

«Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las cédulas personales que, á pesar de constar en los padrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieren expendido durante el período de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que, para adquirirlas sin recargo, se concedió por Real orden de 27 de Septiembre último, este Centro directivo considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudación del impuesto y á conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expedir, deduciendo así fácilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe devolver á la Fábrica Nacional del Timbre.

A fin de que dicho servicio se haga con la mayor regularidad posible, preciso es que V. S. fije su atención, no sólo en lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que consideró comprendido este impuesto, como todos los demás, en la Ley é Instrucción de 12 de Mayo anterior, determinando se procediese por los recaudadores á hacer entrega de las cédulas no expedidas á los Agentes ejecutivos, previa liquidación y abono de su importe, sino además, en la Real orden, que como aclaratoria de la antes citada se dictó en 16 de Enero siguiente, relevando á éstos de la obligación de abonar desde luego las cédulas que les fuesen entregadas; determinación con la que se evita que en muchas localidades deje de ejercerse la acción coercitiva; determinase al propio tiempo en esta Real orden, la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerar como Recaudadores del impuesto de que se trata sólo á los de las Capitales de provincia, sino también á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recaudación; los primeros con arreglo á lo ordenado en la Instrucción del ramo, y las segundas por virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 76 del Reglamento vigente de la Administración económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las

entregas de cédulas no expedidas y las operaciones subsiguientes; de suerte que resulte armónica la gestión de todos los Agentes de la recaudación voluntaria y de la ejecutiva y sea esta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y procurará V. S. que no se admitan á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos después, cédulas sobrantes sin la explicación de aquellos y la justificación de éstos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cédulas que les fueron entregadas.

Para coadyuvar á la realización de los fines indicados, también es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las Capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos á entregar inmediatamente en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas que aún tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se opone la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la cual, si bien es cierto que en la regla 10 del artículo 49 previene que los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminado el período de cobranza voluntaria, y que dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto último en la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los treinta días referidos, porque entónces se hallaría en oposición á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada Instrucción en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la Ley de 12 de Mayo del mismo año, previniendo de un modo categórico que los Agentes ejecutivos se hiciesen cargo de las cédulas no expedidas durante el período de la cobranza voluntaria, en cuanto terminase esta, lo cual no podría realizarse sino en las Capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la Instrucción citada. Destruído el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administración de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrontación de éstas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquellas el Agente ejecutivo de la respectiva zona, al cual se le hará entender la responsabilidad en que incurriría si por negligencia en el cumplimiento de su deber no llegara ha hacerse efectivo por la vía de apremio dentro de los plazos marcados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888,

el importe de las cédulas que se le entregan para su cobro.

Como al propio tiempo que se verifica la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las Capitales, Ayuntamientos y Administraciones subalternas han de acompañar el expediente justificativo de las que devuelvan no obstante constar en los padrones aprobados, convendrá prevenirles que los que no lo verifiquen se entenderá que se declaran responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hiciesen efectivas el respectivo Agente ejecutivo y la Administración de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más breve plazo posible, en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspección constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energía contra las Dependencias que lo demoren á fin de conseguir que á la terminación del actual año económico no resulten contra los Ayuntamientos débitos inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que que lan expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Terminado el 30 del actual el período de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros días del mes próximo de Diciembre, los Ayuntamientos, administraciones subalternas y Recaudadores de las Capitales entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aun en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2.ª La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero último, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las Capitales, de las cédulas que devuelvan exigiendo de los mismos la justificación debida de las que no hubieren expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, según disponen las reglas 8.ª y 10.ª del art. 49 de la Instrucción.

3.ª Una vez en poder de la Administración de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán éstas en la forma siguiente: un ejemplar con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamiento, Administración subalterna ó Recaudador de la capital, según corresponda;

de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la vía de apremio, proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relación, las cuales han de hacerse efectivas en los plazos prevenidos en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y el tercero, en el que constará el «Recibí» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones para que cause en la misma los efectos oportunos.

4.ª La Administración de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la capital como justificante de la no expedición de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devuelvan, procederán con la mayor actividad al despacho de los mismos, dando por terminado este servicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestión ha de concluir el último día del mes de Enero próximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieren realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes.

5.ª Terminados éstos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédulas que no hubieran podido expedir, con la justificación debida que acredite haberse ejercitado por los mismos la acción coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administración de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquéllos el plazo de 15 días para que hagan efectivo su importe, y transcurrido que sea aquél, se declarará por V. S. la procedencia de la vía de apremio, entregándose las diligencias que así lo determinen al Agente respectivo para que inmediatamente proceda contra las corporaciones ó funcionarios que resulten deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6.ª Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administración de Contribuciones de esa provincia remitirá á este Centro un nomenclator de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al Modelo núm. 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase, el número de cédulas que, después de 30 del actual, como plazo de adquisición voluntaria, se devuelvan por las Administraciones subalternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las capitales, y que hayan sido entregadas, expresando la fecha á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una

de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentación del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á individuos comprendidos en los padrones aprobados: y

7.ª El estado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administración de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al modelo núm. 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la vía de apremio, se formará según el modelo núm. 3 que también se acompaña.

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Administradores subalternos, Ayuntamientos, Recaudadores del impuesto y Agentes ejecutivos de esta provincia, á quienes se previene el más exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta orden se dispone.

Logroño 5 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M.ª de Robles.

(Véanse en la 4.ª página los modelos á que se refiere la anterior circular.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

El Recaudador de contribuciones del partido de Nájera, ha nombrado, bajo su exclusiva responsabilidad, auxiliares á sus órdenes á D. Manuel Olarte González, D. José Narro Morga, D. Juan Alonso Martínez, D. Martín Lerena Villareal, D. Emiliano Gil Enríquez, D. Rafael Velasco González, don Carlos Anguiano Samaniego, don Felipe Sanz Villagómez y D. Gregorio Villar García.

En su consecuencia, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de territorial é industrial de todos los pueblos que comprende el referido partido de Nájera, como asimismo del Registrador de la propiedad, conforme dispone el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el servicio de la recaudación.

Logroño 5 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

MODELO NÚM. 1

NOMENCLATOR de la capital, Administraciones subalternas y Ayuntamientos de esta provincia, comprensivo de las cédulas personales devueltas por los mismos, una vez terminado el período de cobranza voluntaria, y de las cuales se hace entrega á los Agentes ejecutivos para que procedan á su cobro por la vía de apremio.

ADMINISTRACIONES Y Ayuntamientos	NÚMERO DE CÉDULAS DEVUELTAS DE CADA CLASE											Total NÚMERO DE CÉDULAS	Fecha DE LA ENTREGA Á LOS AGENTES EJECUTIVOS		OBSERVACIONES (1)
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a				
La capital (2).	2	5	7	11	30	54	83	92	207	504	709	1704	10	Diciembre 1889.	E.
Arceniega.	1	2	4	7	9	11	13	15	17	19	30	128	8	idem idem.	"
La Guardia (Adm. ^{ón} subalterna). . .	3	7	10	20	30	40	50	60	70	80	90	460	12	idem idem.	E.
TOTAL.	6	14	21	38	69	105	146	167	294	603	829	2292			

(1) En esta casilla se pondrá la letra *E* á todos aquellos pueblos que presenten expediente justificativo de las causas que han impedido hacer efectivo el importe de las cédulas no expendidas ó devueltas.

(2) En esta línea se sumarán las cédulas devueltas por los Recaudadores de cada una de las zonas ó distritos, y el total se pondrá como devueltas en la capital.

MODELO NÚM. 2

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Mes de Noviembre de 1889.

ESTADO de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS	NÚMERO DE CÉDULAS EXPEDIDAS DE CADA CLASE											Total NÚMERO DE CÉDULAS.	Total IMPORTE DE LAS MISMAS		OBSERVACIONES
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas.	Cts.	
En la capital.															
Id. pueblos.															
Id. Administraciones subalternas. . .															
TOTALES.															

NOTA. En este estado se consignarán todas las cédulas expedidas en los pueblos y localidades donde existen Administraciones subalternas durante los cinco meses de cobranza voluntaria.

MODELO NÚM. 3.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

Mes de... (el que sea) de 18

ESTADO de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS	NÚMERO DE CÉDULAS EXPEDIDAS DE CADA CLASE											TOTAL número de cédulas	TOTAL importe de las mismas		OBSERVACIONES
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas	cénts.	
En la capital.—Sencillas.															
Id. (1) dobles por el recargo.															
Id. pueblos.—Sencillas.															
Id. (1) dobles por el recargo.															
Id. Administraciones subalternas.— Sencillas.															
Id. (1) dobles por el recargo.															
Totales.															

(1) En los estados de venta que se remitan de los meses de Diciembre y sucesivos, se procurará que las cédulas expendidas por recargos representen el duplo de las sencillas, toda vez que transcurrido el período de cobranza voluntaria ya no pueden expedirse éstas sino con la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción.